

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23, del mes de JUNIO de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución__, AutoX, OFICIO__), **133-0105-2020 del 08 de JUNIO de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560335491 usuarios "SAMUEL HENAO" y se desfija el día 30, del mes de junio, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ

Nombre funcionario responsable



CORNARE	Número de Expediente: 057560335481	
NÚMERO RADICADO:	133-0105-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	08/06/2020	Hora: 08:02:16.17... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0543 del 07 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0205 del 22 de mayo de 2020, dentro del cual concluyó entre otras lo siguiente:

3. Conclusiones:

• En el predio con PK7562002000001200015, denominada La Palma perteneciente al señor Norberto Gallego con c.c. 8285063, quien actualmente reside en el exterior, el administrador de la finca señor Andrés, de quien no dieron apellido ni identificación por que no se encontraba en la finca al momento de la visita y con celular 3126598378, con quien no se ha logrado comunicación, se evidencian dos sitios donde hubo recientemente movimiento de tierra y que según el señor que guio la visita fueron enterrados los restos de un animal que había sido hallado en la fuente de agua que según queja surte 8 familias, pero el guía no conoce nombres de las familias, se evidenciaron dos mangueras que salen de la fuente de agua que al ir enterradas difícil seguir la conducción que lleve a las viviendas, las que no se observan cercanas al sitio de la visita.

• Cabe anotar que el potrero donde se encontraron las evidencias de tierra movida se encuentra en arrendamiento al señor Samuel Henao del que dieron el nro. de celular 3113774528, sin lograr comunicación con él, manifiesta el guía de la visita que la casa de habitación del señor Samuel Henao, se localiza en la vereda Sirgua Arriba de Sonsón y que allí también se dificulta la comunicación por celular.

• Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en Área de importancia ambiental, categoría Conservación y protección ambiental y según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo B donde en su ARTÍCULO 6 numeral 6 reza: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, lo que hace que el propietario del predio haga en él un manejo sostenible, realizando en lo posible restauración en los poteros de ganadería extensiva.

• Se puede inferir que hubo un impacto sobre el agua en su momento, durante la visita ya no se evidencia la existencia del impacto, la captación de agua observada queda a 15 metros de las excavaciones donde presuntamente enterraron los restos de animal y por la distancia no genera impacto, pero la acción y evidencias fotográficas del animal muerto sin el debido enterramiento es una acción que no se debe repetir porque conlleva a la contaminación del agua.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13/05/2020



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0205 del 2 de mayo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0543-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0205 del 22 de mayo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realice una nueva visita al lugar de los hechos productos de la presente investigación, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar e identificar al presunto infractor.



2. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor Samuel Henao. (Sisbén, Catastro)
3. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **SAMUEL HENAO** (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Junio 08 de 2020

Expediente: 05.756.03.35491

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Orta Marín.

Fecha: 05/06/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Añexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigilancia DESOL.

Tel: 520 11 70



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40